

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01142/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

1. El tres (3) de septiembre de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00298/ECATEPEC/IP/2012** y que señala lo siguiente:

*Solicito copia de la licencia de construcción otorgada en 1972 a la empresa Fraccionamineto Azteka SA de CV respecto de la primera seccion del Fraccionamiento Ciudad Azteka, en la que se autorizó la construcción de la casa ubicada en la Mz 421, lote 11, entre las Calles de Quinto Sol y Aztecas, así como de los avisos de terminacion de obra correspondientes al inmueble antes mencionado, sirva como antecedente la licencia No 72-IV-2322 de fecha 7-03-1972 en la que aparece como responsable de obra el Arquitecto Eugenio Aburto Ponce con cedula profesional 91725. (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información hecha por el particular.

3. Inconforme con la nula respuesta, el diez (10) de octubre dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

*Acto Impugnado: Se reclama el silencio de la autoridad en la presente solicitud de inforación, toda vez que el plazo para que diera contestación sobre la información solicitada ha fenecido esto es el 03 de octubre de 2012; así la Autoridad rresponsable ha omitido producir contestación alguna sobre la consulta de la exixtencia de licencia de constrcción y aviso de terminacion de obra del fraccionamiento Cd. Azteka primera seccion en particular sobre las casas ubicadas en la calle de zapotecas, entre quinto sol y aztecas. L a Autoridad responsable se encuentra obligada a brindar dicha información, e incluso si la informacón no existe esta obligada a emitir una constancia de inexistencia de información, por lo que al omitir pronunciarse respecto de la solicitud en comento, me deja en estado de indefensión y viola lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unnidos Mexicanos en su articulo octavo, a lo*

*dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativas en el Estado. (Sic)*

*Motivos o Razones de su Inconformidad: Que la Autridad generadora de la información no ha dado respuesta a la solicitud. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01142/INFOEM/IP/RR/2012 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación en contra del recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

**Artículo 72.-** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*  
*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*  
*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*  
*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.  
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

**Artículo 75 Bis A.** – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**TERCERO.** Por lo que hace a la actualización de alguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 71 de la ley de la materia para que este Pleno analice el fondo del asunto planteado, se advierte que la conducta del **SUJETO OBLIGADO** encuadra en la fracción I.

**Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Esto es así porque de conformidad con el artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia, si el **SUJETO OBLIGADO** no responde a la solicitud de información, la misma se entenderá por negada, lo que provoca que el particular pueda interponer el recurso de revisión en el plazo que legalmente tiene señalado:

**Artículo 48.- ...**

...

***Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.***

...

Para tener por acreditada la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se consultó el expediente electrónico formado con motivo de la solicitud de información a través del **SAIMEX**; se llevó a cabo el cómputo del plazo de los quince días hábiles que tenía el **SUJETO OBLIGADO** para entregar respuesta (del 25 de septiembre al 15 de octubre de esta anualidad), y al no haber entregado los documentos requeridos, la ley otorga al particular la facultad de impugnación.

Por tanto, en el presente asunto se determinará si el **SUJETO OBLIGADO** genera en el ejercicio de sus atribuciones la información que se le está requiriendo y si ésta debe ser puesta a disposición del **RECURRENTE**.

**CUARTO.** Independientemente de la nula respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario determinar si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la Materia, y si como motivo de ello se encuentra obligado a proporcionarla tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma Ley.

De este modo, el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 115**

...

***IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las***

contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.**

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

**V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:**

...

**d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;**

**e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;**

**f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;**

...

### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

...

**XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;**

...

**CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIBRO QUINTO  
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS  
HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE  
POBLACIÓN**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL OBJETO Y FINALIDAD**

**Artículo 5.1.-** *Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, procurando garantizar los derechos de la población en materia de desarrollo urbano sustentable.*

**Artículo 5.5.-** *Los principios en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población, deberán ser observados por las autoridades estatales y **municipales**, en:*

**I. La expedición de normas, reglamentos, lineamientos, planes de desarrollo urbano, autorizaciones, licencias, dictámenes, constancias y demás instrumentos administrativos de su competencia;**

**II. La planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de acciones de desarrollo urbano, obra pública y prestación, administración y funcionamiento de servicios públicos, las que podrán participar de manera coordinada y concurrente; y**

**III. Los demás actos administrativos que correspondan a su competencia.**

**Artículo 5.6.-** *El uso y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, **así como la construcción de edificaciones, cualquiera que sea su régimen jurídico de propiedad**, se sujetará a lo dispuesto en este Libro, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y las autorizaciones y licencias expedidas por las autoridades competentes en materia urbana.*

*Los notarios públicos, harán mención expresa de las autorizaciones, permisos y licencias que regula el presente Libro y sus disposiciones reglamentarias al autorizar escrituras públicas sobre inmuebles.*

*Los registradores de la propiedad sólo inscribirán dichas escrituras públicas, cuando contengan la mención expresa de las autorizaciones y licencias que regula el presente Libro y sus disposiciones reglamentarias.*

**Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:**

...

**VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;**

...

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO**

**Artículo 5.55.-** El uso y aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá licencia de uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en este Libro.

**Artículo 5.56.-** La licencia de uso del suelo se sujetará a lo siguiente:

**I.** Será tramitada por el interesado ante la autoridad competente y resuelta conforme al procedimiento establecido al efecto por la reglamentación de este Libro;

**II.** Tendrá por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento del suelo establecidas en el plan municipal de desarrollo urbano aplicable;

**III.** A la solicitud deberá acompañarse el dictamen de impacto regional expedido por la Secretaría, en los casos previstos en este Libro;

**IV.** Tendrá vigencia de un año y podrá ser prorrogada por una sola vez por un período igual; y

**V.** No constituirá autorización para construcción de obras o realización de actividades.

No se requerirá de licencia de uso del suelo para lotes resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios autorizados, siempre y cuando el uso y aprovechamiento de los mismos haya quedado comprendido en la autorización respectiva.

En observancia a los dispositivos en mención, se esgrime que el **SUJETO OBLIGADO** en su calidad de municipio libre, se encuentra dotado de autonomía en su régimen de gobierno interior. La Constitución Federal delega facultades a los Ayuntamientos como la de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y jurisdicciones territoriales, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y otorgar licencias y permisos para construcciones entre otras.

Se observa que efectivamente el Cogido Administrativo del Estado de México prevé lo relacionado a **autorizar**, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción.

Una vez aclarado lo anterior queda establecido que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos tiene la atribución de otorgar las licencias de construcción, demolición y excavación, correspondientes, las cuales de acuerdo a

la legislación de dicha materia, tienen como objeto autorizar las obras nuevas, así como la demolición parcial o total y las excavaciones, entre otras, que se pretendan llevar a cabo dentro de su competencia territorial.

Sin embargo, como se observó en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder a la solicitud, en donde el **RECURRENTE** desea obtener información relacionada con la licencia de construcción que le fuera otorgada en el año de 1972 a la empresa “Fraccionamiento Azreka S.A. de C.V.,” respecto de la primera sección del Fraccionamiento Ciudad Azteca, en la que se autorizó la construcción de la casa ubicada en la Mz 421, lote 11, entre las calles de Quinto Sol y Aztecas, así como los avisos de terminación de la obra correspondiente al inmueble en mención, cabe señalar que el particular señala como dato adicional la licencia No 72-IV-2322 de fecha 7-03-1972 en la que aparece supuestamente como responsable de obra la persona que señala con el nombre de Arquitecto Eugenio Aburto Ponce con cedula profesional 91725, por lo que se desconoce con certeza si efectivamente la administración municipal en turno en el año de 1972 expidió la licencia que se solicita en la presente solicitud de información y si aun se conservan dichos documentos fuente de la información solicitada debido al largo tiempo transcurrido.

En esa tesitura, la información relativa a expedición de la licencia construcción que le fuera otorgada en el año de 1972 a la empresa “Fraccionamiento Azreka S.A. de C.V.,” respecto de la primera sección del Fraccionamiento Ciudad Azteca, si bien como se ha estudiado, es una atribución ser generada por el Ayuntamiento, sin embargo, es preciso dejar en claro que esta no fue generada por la actual administración (2009 – 2012) a quien se le requiere la información.

Por lo escrito con anterioridad, es menester señalar el siguiente marco jurídico relativo a la temporalidad de los documentos administrativos que deben ser conservados en los respectivos archivos, tal y como se muestra a continuación:

**LEY DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E  
HISTORICOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

***Artículo 1.-*** La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.

***Artículo 8.-*** Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto del proceso o vaciado en otros documentos.

*Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley .*

**Artículo 4.-** *Todo documento que realicen los servidores públicos deberá depositarse en los Archivos de trámite correspondientes, en la forma y términos prevenidos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.*

**Artículo 5.-** *El servidor publico, encargado de recibir documentos, los registrará en el acto de su recepción, indicando el destino que deba darse a cada uno.*

### **ARCHIVOS MUNICIPALES**

**Artículo 18.-** *El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.*

**Artículo 19.-** *El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:*

- a). Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b). Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c). Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d). Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*
- e). Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.*

**Artículo 31.-** *Se crea la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos que se integrará con personas expertas o especialistas en la materia, según lo determine el Comité Técnico de Documentación, la que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

- a). Llevar un registro que contenga la evaluación de los documentos que reporten valor histórico, administrativo, jurídico o económico.*
- b). Realizar estudios y emitir opiniones a los responsables de la conservación y restauración de documentos de los archivos de la entidad.*

**c). Coadyuvar con los responsables de cada archivo, en la depuración de documentos, determinando cuáles deben conservarse por el término de Ley, trasladarse al Archivo Histórico o destruirse.**

*d). Cuando se trate de documentos de contenido meramente administrativo, para considerar su baja, se tomará parecer de la Dependencia o Ayuntamiento de procedencia.*

De lo anterior se destaca que todo documento que realicen los servidores públicos deberá depositarse en los Archivos de trámite correspondientes, en este caso, el Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

El Secretario del Ayuntamiento quien será el responsable del Archivo Municipal quien deberá estar en comunicación con la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos con la finalidad de coadyuvar en la depuración de documentos, determinando cuáles deben conservarse por el término de la Ley en cita y trasladarse al Archivo Histórico o destruirse.

Tal y como lo señala la legislación, los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados **por 20 años**, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto del proceso o vaciado en otros documentos.

Visto que, el periodo de conservación de los documentos que se consideren importantes o bien, históricos, será de 20 años, la información en el caso particular data del año 1972, a la fecha de la solicitud es decir, al tres (3) de septiembre del año en curso, han pasado cuarenta años, es evidente que la información solicitada ha rebasado el periodo de conservación que señala la ley.

**QUINTO.-** Por lo anterior queda establecido que si bien es cierto este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el **RECURRENTE**, pese a ello, la información solicitada fue generada por otra administración municipal que no es la actual, sin embargo cabe la posibilidad de que en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** pueda existir los documentos requerido en la solicitud.

Por todo lo anterior, es menester señalar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud, por lo que no se tiene certeza de que efectivamente cuente o no con la información en la actualidad, por lo que para dar contestación a la solicitud de información no basta la simple negación, por ello, para dar certidumbre jurídica al **RECURRENTE**, se le ordena a dicho **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda de la información en los archivos de las áreas correspondientes, en donde pueda obrar la información y

sólo entonces en el supuesto de no haberla localizado, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacerlo del claro conocimiento del particular para que este se de por enterado de la no localización de la información requerida.

**SEXTO.** Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **PROCEDETE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información al particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00298/ECATEPEC/IP/2012**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

**SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00298/ECATEPEC/IP/2012 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX la siguiente documentación:**

**LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EXPEDIDA EN EL AÑO DE 1972 A FAVOR DE LA EMPRESA "FRACCIONAMIENTO AZREKA S.A. DE C.V.," RESPECTO DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO CIUDAD AZTEKA, EN LA QUE SE AUTORIZÓ LA CONSTRUCCIÓN DE LA CASA UBICADA EN LA MZ 421, LOTE 11, ENTRE LAS CALLES DE QUINTO SOL Y AZTECAS ASÍ COMO LOS AVISOS DE TERMINACIÓN DE LA OBRA CORRESPONDIENTE AL INMUEBLE EN MENCIÓN.**

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE Y CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA SESIÓN)  
**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL**  
**GOMEZTAGLE**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO